

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **001**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 <b>2011 00039</b>	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto que Modifica Liquidación del Credito AUTO MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO. Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.	17/01/2019	
20001 33 31 003 <b>2011 00508</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ELENA PERALTA RESTREPO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDPAR - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	Auto que Avoca Conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.	17/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2013 00076</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUALBERTO CALDERON LOPEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	17/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2013 00076</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUALBERTO CALDERON LOPEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	17/01/2019	
20001 33 33 003 <b>2014 00284</b>	Ejecutivo	CIRIACO MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. SE ORDENA SUMINISTRAR LAS EXPENSAS POR EL RECURRENTE	17/01/2019	
20001 33 33 003 <b>2014 00317</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS BAYEH RANGEL	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 27 DE JUNIO DE 2019 A LAS 10:00A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	17/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2014 00516</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA CECILIA MARIN CAMPO	NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y SE FIJA EL DIA 26 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	17/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2015 00061</b>	Ejecutivo	AVILIO NICOLAS ARAUJO GONZALEZ	CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD.	17/01/2019	
20001 33 33 004 <b>2018 00006</b>	Acción de Nulidad	JAVIER MACHADO QUITROZ	MUNICIPIO DE BECERRIL	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018. SE ORDENA CORRER TRASLADO NUEVAMENTE.	17/01/2019	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECH/ 18 DE ENERO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD.

**Demandante:** JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS.

**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, ACUERDO MUNICIPAL 012 DE 2016, ARTÍCULO 3°.

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2018-00006-00

**i. Asunto.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito de fecha 28 de noviembre de 2018<sup>1</sup>.

**ii. Antecedentes.**

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare nulo el artículo 3° del Acuerdo Municipal 012 de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Becerril, Cesar y mediante el cual se autorizó al señor alcalde de esa municipalidad para contratar y señalar los casos en que se requiere autorización previa para ello.

La demanda así presentada fue admitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018<sup>2</sup> y se ordenó darle el trámite ordinario establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que luego de ser notificada y habiéndose corrido traslado de la misma a la parte demandada<sup>3</sup> sin que esta presentara contestación alguna, con auto de fecha 22 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, se señaló el día 23 de enero de 2019 como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Fol. 104

<sup>2</sup> Fol. 42

<sup>3</sup> Fol. 101

<sup>4</sup> Fol. 103

No obstante a lo anterior, el apoderado de la parte demandada mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, solicita dejar sin efectos el auto de fecha 22 de noviembre de ese mismo año, toda vez que si bien dentro del expediente reposa la nota secretarial que da cuenta del traslado que se le hiciere para contestar la demanda, lo cierto es que la misma carece de validez pues no se hizo público el mismo acorde al artículo 172 del CPACA y esa es la razón, por la que no hubo contestación a la demanda principal.

### **iii. Consideraciones.**

Ante las circunstancias anteriormente descritas y una vez verificada dicha situación, se pudo constatar que efectivamente en la carpeta física de traslados dispuesta para los usuarios en la secretaría de este Despacho no se encontró la actuación referida por la accionada y que indique que se haya realizado el respectivo traslado el día 29 de mayo de 2018 dentro de la demanda de la referencia como da cuenta la nota secretarial que reposa a folio 101 del expediente, así como tampoco se encontró que el mismo haya sido publicado en el portal web de la Rama Judicial asignado<sup>5</sup>.

Por tanto, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandada, siendo procedente ordenar que se realice en debida forma el traslado de la demanda, para con ello conceder a la accionada la oportunidad para que se pronuncie acerca de las pretensiones elevadas en su contra; pues, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si diéramos por realizado el traslado de la demanda en debida forma como se indica en la mencionada nota secretarial, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa de la accionada.

De esta manera, atendiendo a que una actuación procesal equivocada por parte del juzgador no puede forzarlo a seguir cometiendo errores, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en su lugar, se ordenará que por secretaría se realicen las actuaciones necesarias para que, una vez cobre ejecutoria el presente auto, se corra traslado en debida forma de la demanda tal como lo indica el artículo 172 *ibidem*.

---

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-valledupar/248>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

**iv. Resuelve:**

**Primero:** Dejar sin efectos el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

**PRIMERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se deberá correr en debida forma el traslado de la demanda, en los términos del artículo 172 del CPACA, conforme a lo dicho.

**Notifíquese y cúmplase**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción: EJECUTIVA**

**Ejecutante: CIRIACO MARQUEZ**

**Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00284-00**

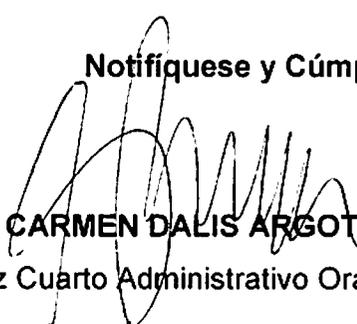
En atención a la nota de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P., concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia, expídase copias auténticas del expediente, así como de este proveído, a costas de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso<sup>1</sup>.

Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>1</sup> Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: JUAN CARLOS BAYETH RANGEL**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS**

**Radicado: 20-001-33-33-004-2014-00317-00**

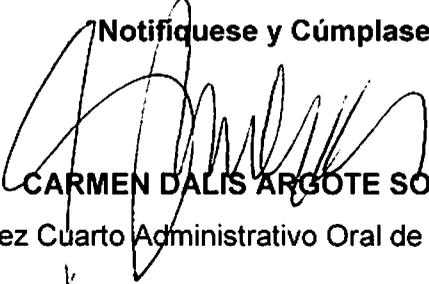
**Asunto: Audiencia de pruebas.**

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 27 de junio de 2019, a las 10:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

---

<sup>1</sup> Artículo 181. *Audiencia de pruebas.* En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.  
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011. - *Intervinientes.* **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: GLORIA ELENA PERALTA RESTREPO**

**Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

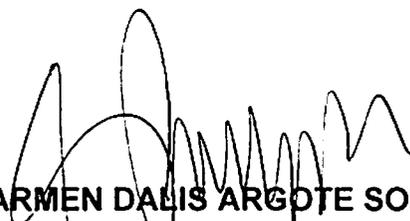
**Radicación: 20-001-33-31-003-2011-00508-00**

Avóquese el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la señora GLORIA ELENA PERALTA RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, por declararse su titular impedido para conocer del proceso, ya que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 141, numeral 2 del C.G.P.

Oficiese a la Oficina Judicial de esta ciudad, a efecto de que se surta la respectiva compensación.

Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO

**Actor:** DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS

**Demandado:** ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA.

**Radicado:** 20001-33-33-004-2011-00039-00

En memorial presentado el día 26 de junio de 2018<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 28 de junio de 2018<sup>2</sup>, correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, este Despacho dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

En cumplimiento de lo anterior, el Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio de fecha 4 de octubre de 2018<sup>4</sup>, allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos veinticuatro mil ochenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$145.424.088,86).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

---

<sup>1</sup> Fl. 23- 25 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fl. 26 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Fl. 30 del cuaderno principal

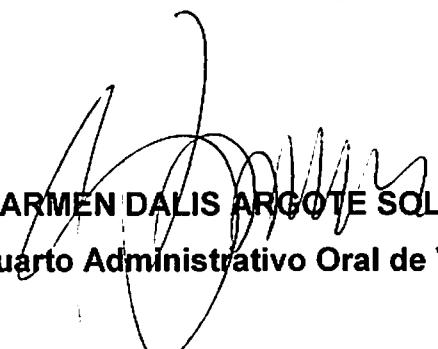
<sup>4</sup> Fl. 31 del cuaderno principal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de ciento cuarenta y cinco millones cuatrocientos veinticuatro mil ochenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$145.424.088,86), a cargo de la ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA, y a favor de la parte ejecutante, DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de catorce millones quinientos cuarenta y dos mil pesos (\$14.542.000,00)

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA CECILIA MARIN CAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 20-001-33-33-004-2014-00516-00

Avóquese el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ROSA CECILIA MARIN CAMPO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue remitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a que el competente para conocer de este proceso es la jurisdicción administrativa.

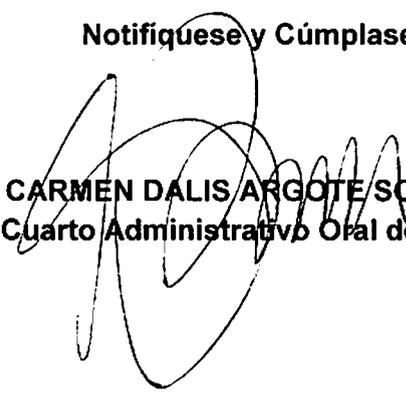
Por consiguiente, se dispone continuar con el trámite correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en consecuencia, se ordena señalar el día 26 de junio de 2019, a las 09:00, a.m., con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.<sup>2</sup>

Las partes, los terceros y el Ministerio Público<sup>3</sup>, podrán asistir a la audiencia inicial

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>4</sup>

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

<sup>1</sup> Artículo 180. **Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

<sup>2</sup> Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

<sup>3</sup> Artículo 180 N° 2°.

<sup>4</sup> Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

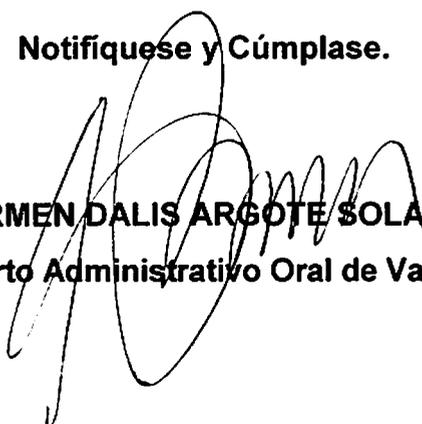
**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**  
**Actor: AVILIO NICOLÁS ARAUJO**  
**Demandado: CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ**  
**Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00061-00**

En atención a los memoriales presentado por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup>, este Despacho no accederá a ello, teniendo en cuenta que, respecto de la actualización de la liquidación del crédito que se solicita, se hace necesario que la parte ejecutante presente la liquidación adicional, a fin de proceder a dar el trámite que establece el artículo 446 del C.G.P.<sup>2</sup>, y en cuanto a la pretensión de conminar a la Aseguradora Suramericana de Seguros S.A, para que responda por las condenas cuya obligación se demanda, es de acotar que dicha empresa no es parte en este proceso ejecutivo ni tampoco fue declarada responsable a título alguno, conforme la sentencia que constituye el título ejecutivo que se ejecuta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
**Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.**

m

---

<sup>1</sup> Fls. 190 y 207

<sup>2</sup> **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Radicación:** 20-001-33-33-004-2013-00076-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ, por la suma de seiscientos cincuenta y ocho millones cuatrocientos setenta y seis mil novecientos treinta y ocho pesos con veintiún centavos (\$ 658.476.938.21), derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 3 de julio de 2015, proferida por este Despacho Judicial, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 15 de septiembre de 2017; más la suma de cincuenta y dos millones setecientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$ 52.735.155) por concepto de la condena por agencias en derechos impuesta en la referida providencia; más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor ALBERTO CALDERÓN ACOSTA, quien fungía como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial visible a folio 31 del expediente y en lo sucesivo se reconoce al doctor GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ, quien actúa en causa propia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
JAVIER PÉREZ MEJÍA  
CONJUEZ ADMINISTRATIVO

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Tipo de proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JURICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00076-00**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la medida cautelar de embargo sobre los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en las cuentas corrientes, de ahorros y certificado de depósito a término existentes en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares<sup>1</sup>, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida debe aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado Corporación, mediante sentencia de tutela de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una tutela interpuesta por el señor Iván Alexander Torres Narvárez, contra una providencia judicial dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00198, promovido contra la Rama Judicial, en la que precisó:

---

<sup>1</sup> Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

*“Así entonces, atendiendo lo fallado por el H. Consejo de Estado, en el presentado caso se observa que en efecto la sentencia del 19 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que se presenta como título ejecutivo, reconoce derechos derivados de una demanda de reparación directa, incoada por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor (...), lo que posibilita el embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una sentencia judicial, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no **ha pagado la sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión**, lo que en el presente caso no se da.*

*“En suma, se revocará el auto apelado, esto es el proferido por(...), que modificó la medida de embargo decretada en el proceso mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2017, pues se repite que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trata del pago de sentencias judiciales.” (sic para lo transcrito)*

Limitese la medida en la suma de mil sesenta y seis millones ochocientos dieciocho mil ciento treinta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$ 1.066.818.139.81), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JAVIER PÉREZ MEJÍA**  
**CONJUEZ ADMINISTRATIVO** →